



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/451/2020

En la Ciudad de México, a ocho de junio de dos mil veintiuno. -----

VISTOS para resolver los autos del procedimiento de verificación seguido al inmueble ubicado en calle Monterrey, número ciento dieciséis (116), Letra A, colonia Roma Norte, demarcación territorial Cuauhtémoc, código postal cero seis mil setecientos (06700), Ciudad de México, remitido mediante oficio INVEACDMX/DG/CVA/DVMAC/491/2020, signado por el entonces Subdirector de Orden y Verificación de las Materias del Ámbito Central de este Instituto, atento a los siguientes: -----

-----  
**RESULTANDOS**  
-----

1.- En fecha once de febrero de dos mil veinte, se emitió orden de visita de verificación al inmueble citado en el proemio, identificada con el número de expediente INVEACDMX/OV/DU/451/2020, misma que fue ejecutada el día doce del mismo mes y año, por la servidora pública Dulce Venecia Collazo Loeza, Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias, observados. -----

2.- En fecha veintiséis de febrero de dos mil veinte, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto escrito signado por la ciudadana [REDACTED] manifestando ser representante legal de la persona moral denominada "[REDACTED]" titular del establecimiento materia del presente procedimiento, mediante el cual formuló observaciones y presentó pruebas que consideró pertinentes respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación materia de este asunto; recayéndole acuerdo de fecha dos de marzo de dos mil veinte, mediante el cual, en términos de los artículos 45 y 49 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, se previno a la promovente, apercibido que para el caso de no desahogar en tiempo y forma la prevención, se tendría por no presentado su escrito.-----

3.- En atención a la declaratoria de emergencia sanitaria y con el objeto de prevenir, controlar, mitigar y evitar la propagación (ahora considerada pandemia), del virus SARS-CoV2 (COVID-19), el Gobierno de esta Entidad Federativa, publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, diversos acuerdos, entre los que destacan el "ACUERDO POR EL QUE SE SUSPENDEN LOS TÉRMINOS Y PLAZOS INHERENTES A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y TRÁMITES Y SE OTORGAN FACILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES, PARA PREVENIR LA PROPAGACIÓN DEL VIRUS COVID-19" publicado el día veinte de marzo de dos mil veinte, así como los divulgados los días treinta de marzo, diecisiete de abril, veintinueve de mayo, siete de agosto, veintinueve de septiembre y cuatro de diciembre, todos del año dos mil veinte; así como los diversos de fecha quince y veintinueve de enero, doce, diecinueve y veintiséis de febrero, treinta y uno de marzo, todos del año dos mil veintiuno, y el "CUARTO AVISO POR EL QUE SE MODIFICA EL DÉCIMO TERCER ACUERDO POR EL QUE SE SUSPENDEN LOS TÉRMINOS Y PLAZOS INHERENTES A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, TRÁMITES Y SERVICIOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA PREVENIR Y CONTROLAR LA PROPAGACIÓN DEL COVID-19, EN LOS TÉRMINOS QUE SE SEÑALAN" publicado el día treinta de abril de dos mil veintiuno; a través de los cuales, de manera medular, se determinó suspender los términos y plazos para la práctica de actuaciones y diligencias inherentes a los procedimientos administrativos, decretando como días inhábiles los comprendidos a partir del veintitrés de marzo de dos mil veinte al treinta de mayo de dos mil veintiuno; por lo que mediante acuerdo de fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno, con fundamento en el artículo 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, se habilitaron días y horas inhábiles a efecto de que se continuara con el presente procedimiento hasta su resolución y notificación, asimismo se tuvo por recibido el escrito ingresado en fecha dieciocho de marzo de dos mil veinte, signado por la ciudadana [REDACTED]



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/451/2020

mediante el cual desahoga la prevención realizada en acuerdo de fecha dos de marzo de dos mil veinte, teniéndose por reconocida la personalidad con la que se ostenta, por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizados en términos del artículo 42 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México a las personas señaladas en su escrito de desahogo de prevención fijándose fecha y hora para la celebración de la audiencia de ley. -----

4.- Con fecha veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, misma en la que se hizo constar la comparecencia de la ciudadana [redacted] autorizada en términos del artículo 42 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, por la ciudadana [redacted] representante legal de la persona moral denominada [redacted] titular del establecimiento materia del presente procedimiento, desahogándose las pruebas ofrecidas y admitidas y por formulados alegatos, turnándose el presente expediente a etapa de resolución.-----

Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Instancia resuelve en términos de los siguientes: -----

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** El Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver los procedimientos de calificación de actas de visita de verificación administrativa en las materias competencia de este Organismo Descentralizado, y en su caso, determinar las sanciones que deriven del incumplimiento en que hubiesen incurrido las personas visitadas; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 párrafo segundo y 16 primer párrafo, 17 párrafo tercero, 44 y 122 apartado A fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 33 numeral 1, y transitorios trigésimo y trigésimo primero de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3 fracción I y XII, 5, 11 fracción II, 44 fracción I y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y IX, 7, 8, 9, 13, 19 bis, 75, 97 párrafo segundo, 98, 105, 105 Bis, 105 Quater, apartado A, fracciones I, inciso c y IV, y 133 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como el transitorio Quinto del decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha doce de junio de dos mil diecinueve de la ley antes citada; 1, 3 fracciones III y V, 6 fracciones IV y V, 10, 14 apartado A, fracciones I inciso c, II y IV, 15 fracción II, 23 fracciones VI, VII y XVIII, 24, 25 y Quinto transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; 1, 2 fracción VI, 3 apartado B fracción III numeral 1, 6, 15 fracción II, 16, 17 apartado C, Sección Primera fracciones I, IV, V y XII del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; 1 fracción IV, 2, 3 fracciones II, III y V, 4, 14 fracción IV, 35, 48, 49, y 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 96 y 97, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal. -----

**SEGUNDO.-** El objeto de la presente resolución, es determinar el cumplimiento a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, al Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, así como al Programa General de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Cuauhtémoc publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el día veintinueve de septiembre de dos mil ocho, así como a las normas de zonificación y ordenación en la Ciudad de México, derivado del texto del acta de visita de verificación administrativa instrumentada en el inmueble en comento, practicada en cumplimiento a la orden materia del presente asunto, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con los artículos 5, 32 y 97 de la Ley de



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/451/2020

Procedimiento en cita.-----

**TERCERO.- LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA**, se realiza de conformidad con lo previsto en los artículos 105 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 10 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; y 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que se procede a valorar todos y cada una de las constancias, alegatos y demás documentos que integran el expediente en el que se actúa, a efecto de dictar la resolución que conforme a derecho corresponda de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos. -----

I.- Se procede al análisis del texto del acta de visita de verificación administrativa, de la que se desprende que la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, asentó respecto a los hechos, objetos, lugares y circunstancias en la parte conducente lo siguiente:-----

EN RELACIÓN CON EL OBJETO Y ALCANCE DE LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN, SE HACEN CONSTAR LOS SIGUIENTES HECHOS/ OBJETOS/ LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS:-----

ME CONSTITUÍ EN EL DOMICILIO SEÑALADO EN LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN ENCOMENDADA, ME CERCIORE DE QUE FUERA EL CORRECTO YA QUE COINCIDE CON LA NOMENCLATURA OFICIAL Y CORROBORARLO CON EL VISITADO, AL INICIAR DILIGENCIA SOLICITÉ POR EL TITULAR Y PROPIETARIO Y AL NO ENCONTRARSE LOS ANTERIORES ME ATIENDE EL [REDACTED] QUIEN SE OSTENTA COMO ENCARGADO ANTE QUIEN ME IDENTIFIQUE PLENAMENTE, LE HICE SABER EL MOTIVO DE MI VISITA Y EL OBJETIVO DE LA FILMACIÓN, DICHA PERSONA NOS PERMITE EL ACCESO AL INMUEBLE Y AL REALIZAR UN RECORRIDO OBSERVO LO SIGUIENTE: SE TRATA DE UN RESTAURANTE DENOMINADO "CASA VIRGINIA" EL CUAL CUENTA CON LA SIGUIENTE DISTRIBUCIÓN EN PLANTA BAJA ÁREA DE COCINA, ALMACÉN Y CÁMARA DE REFRIGERACIÓN, EN PRIMER NIVEL UN ÁREA DE ESPERA, SALAS CON MESAS Y SILLAS, ÁREA DE BARRA CON EXHIBICIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS COMO MEZCAL, TEQUILA, ENTRE OTROS, ÁREA DE CAFETERÍA, SANITARIOS, EN EL SIGUIENTE NIVEL UNA OFICINA Y UN PEQUEÑO HUERTO; POR LO QUE RESPECTA AL ALCANCE DE LA ORDEN MANIFIESTO LO SIGUIENTE: 1.- APROVECHAMIENTO OBSERVADO AL INTERIOR DEL INMUEBLE ES RESTAURANTE CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS; 2.- NO HAY ACTIVIDAD AL EXTERIOR AL MOMENTO DE LA PRESENTE DILIGENCIA; 3.- EL NÚMERO DE NIVELES ES PLANTA BAJA Y DOS NIVELES; 4 Y 5.- NO HAY VIVIENDAS; 6.- LAS MEDICIONES SIGUIENTES: A.- LA SUPERFICIE TOTAL DEL PREDIO ES 214.40 DOSCIENTOS CATORCE PUNTO CUARENTA METROS CUADRADOS; B.- LA SUPERFICIE CONSTRUIDA ES DE 316.83 TRESCIENTOS DIECISÉIS PUNTO OCHENTA Y TRES METROS CUADRADOS; C.- NO SE ADVIERTE ÁREA LIBRE; D.- LA SUPERFICIE DE DESPLANTE ES DE 214.40 DOSCIENTOS CATORCE PUNTO CUARENTA METROS CUADRADOS; E.- LA ALTURA DEL INMUEBLE ES DE 10.69 METROS LINEALES; F.- SUPERFICIE CONSTRUIDA A PARTIR DEL NIVEL DE BANQUETA ES DE 316.83 TRESCIENTOS DIECISÉIS PUNTO OCHENTA Y TRES METROS CUADRADOS; 7.- LAS CALLES ENTRE LAS QUE SE UBICA EL INMUEBLE ES CHIHUAHUA Y LA AVENIDA ÁLVARO OBREGÓN HACIENDO ESQUINA CON ESTA ÚLTIMA; 8.- EL FRENTE DEL INMUEBLE CON LA CALLE MONTERREY ES DE 4.48 CUATRO PUNTO CUARENTA Y OCHO METROS LINEALES ; 9.- AL MOMENTO DE LA PRESENTE DILIGENCIA NO SE ADVIERTE NINGÚN TIPO DE TRABAJO CONSTRUCTIVO, NI TRABAJADORES, NI MATERIAL DE LA CONSTRUCCIÓN, EL ESTABLECIMIENTO SE ENCUENTRA FUNCIONANDO, CABE SEÑALAR QUE SE OBSERVAN DOS MUROS LOS CUALES TIENEN LA APARIENCIA DE HABER SIDO RESANADOS PARCIALMENTE; POR LO QUE RESPECTA AL INCISO A YA FUE DESCRITO EN EL APARTADO DE DOCUMENTOS, INCISOS B,C,D Y E NO EXHIBE SIENDO TODO LO QUE DESEO MANIFESTAR CONSTE.-----

De lo anterior, se advierte que la Persona Especializada en Funciones de Verificación, al momento de la visita de verificación observó un inmueble constituido de planta baja y dos niveles, en el que se ubica un restaurante denominado "Casa Virginia" el cual se encuentra funcionando, señalando que al momento de la diligencia no se advierte ningún tipo de trabajo constructivo, ni trabajadores, ni material de la construcción, advirtiendo dos muros los cuales tienen la apariencia de haber sido resanados parcialmente; establecimiento que cuenta con la siguiente distribución: en planta baja área de cocina, almacén y cámara de refrigeración; en el primer nivel área de espera, salas con mesas y sillas, área de barra con exhibición de bebidas alcohólicas, área de cafetería, sanitarios; en el siguiente nivel una oficina y un pequeño huerto; en las superficies siguientes: total del predio doscientos catorce punto cuarenta metros cuadrados (214.40 m<sup>2</sup>), construida trescientos dieciséis punto ochenta y tres metros cuadrados (316.83 m<sup>2</sup>), no se advierte área libre, desplante de doscientos catorce punto cuarenta metros cuadrados (214.40 m<sup>2</sup>), altura del inmueble de diez punto sesenta y nueve metros lineales (10.69 m), las superficies y altura se determinaron utilizando telémetro laser digital marca Bosch GLM150, tal y como lo asentó la servidora pública antes citada.-----

Asimismo asentó, en relación a la documentación que se requirió en la orden de visita, que durante el desarrollo de la visita de verificación en comento fue exhibida copia certificada del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo folio 21138-151BAJU13



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/451/2020

expedido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en fecha uno de agosto de dos mil trece, para el domicilio visitado, con vigencia de un año contado a partir del día siguiente de su expedición con uso de suelo permitido para restaurante con venta de bebidas alcohólicas; el cual de conformidad con el artículo 125 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal vigente al momento de su expedición, tenía una vigencia de un año contado a partir del día siguiente de su expedición, esto fue al día dos de agosto de dos mil catorce, resultando evidente que dicho certificado no se encontraba vigente al momento de la práctica de la visita de verificación.-----

Cabe señalar que los hechos antes señalados, al haber sido asentados por Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, quien se encuentra dotada de fe pública en los actos en que interviene conforme a sus atribuciones, se presumen válidos de conformidad con lo previsto en los artículos 46 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 3 fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que dichas manifestaciones tienen valor probatorio pleno, hecho que se robustece conforme al siguiente criterio:-----

Tesis: 1a. LI/2008	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	169497-185 de 353
Primera Sala	Tomo XXVII, Junio de 2008	Pag. 392	Tesis Aislada(Civil)

**FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.**

*La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica.-*

II.- Citado lo anterior, se procede al estudio del escrito de observaciones ingresado en la Oficialía de Partes de este Instituto con fecha veintiséis de febrero de dos mil veinte, firmado por la ciudadana [REDACTED], representante legal de la persona moral denominada [REDACTED] titular del establecimiento materia del presente procedimiento, en el cual medularmente señaló lo siguiente: -----

*"... Como se puede observar de lo descrito en el establecimiento mercantil que represento se explota el giro de restaurante con venta de bebidas alcohólica en una superficie ocupada por uso de 370 m2., actividad permitida en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Cuauhtémoc del año 2008 correspondiéndole HO/6/20Z con una superficie de construcción de 1,120.77 M2*

II.- *Me causa agravio la presunción del Personal Especializado al asentar lo siguiente:*

*cabe señalar que se observan dos muros los cuales tienen la apariencia de haber sido resanados parcialmente."*

*De manera presuntiva sin tener elemento de prueba alguna ni manera, método, procedimiento u otra herramienta que valide su dicho de forma aventurada asienta esta leyenda en actas. Es de todos sabido que nuestro sistema establece el principio de presunción de inocencia, no bastando el dicho o declaración o confesión de las personas sino que para valorar se tiene relacionar con otros medios de prueba idóneos y pertinentes, ya que nos encontramos ante la calificación de la conducta por el simple hecho presuncional y se cometería arbitrariedades contrañas a la ley aplicable.*

*En consecuencia la Orden de Visita de Verificación carece de objeto al ser ordenada a un inmueble que presuntivamente se encontraba realizando obra, pero mi representada no se ajusta a esta hipótesis jurídica y por no encontrarse realizando trabajo alguno de remodelación, construcción, ampliación u otra actividad similar como quedo descrito por el personal de esta dependencia por lo tanto no le es aplicable lo solicitado por esta Autoridad Administrativa en cuanto a demás*



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/451/2020

documentaciones ya que la que se muestra y ofrece es idónea."... (sic) -----

Manifestaciones que toda vez que se encuentran estrechamente vinculadas, con los hechos asentados por la Persona Especializada en Funciones de Verificación, en relación con las pruebas aportadas, serán analizadas en su conjunto en párrafos posteriores. -----

Por lo que, esta autoridad procede a la valoración de la pruebas ofrecidas y admitidas, en términos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente conforme al artículo 4 párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; en relación con el artículo 7 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, las cuales se hace consistir en las siguientes: -----

1. Impresión del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital, folio 11093-151GALU20D, expedido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, en fecha veintiséis de febrero de dos mil veinte, el cual se valora en términos de los artículos 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, documental publica a la que se le otorga valor probatorio pleno, con la cual se acredita que de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Cuauhtémoc, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el día veintinueve de septiembre de dos mil ocho, al inmueble de mérito le aplica la zonificación: HO/6/20/Z (Habitacional con Oficinas, seis (6) niveles máximos de construcción, veinte por ciento (20%) mínimo de área libre, densidad Z), en donde el uso de suelo para restaurante con venta de bebidas alcohólicas se encuentra permitido.
2. Copia certificada por el Notario Público número ciento ocho (108) de la Ciudad de México, del pasaporte folio [REDACTED] expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores, la cual se valora en términos de los artículos 327 fracción XI y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, documento de identidad de cuyo contenido se advierte que fue expedido a favor de la ciudadana [REDACTED]

III.- Aunado a lo anterior, se advierte que durante la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, se hizo constar la comparecencia de la ciudadana [REDACTED] quien en uso de la voz manifestó los siguientes alegatos:-----

*"En el inmueble en comento se ejerce el giro de restaurante con venta de bebidas alcohólicas en una superficie ocupada por uso de 370 metros cuadrados, actividad permitida en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Cuauhtémoc. En el inmueble se cumple con la normatividad aplicable, respecto al área libre el inmueble fue construido a principio del siglo XIX y se encuentra dentro del catálogo del INBA y no se le puede exigir de manera retroactiva una normatividad existente para la época, sírvase de referencia artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Me causa agravio la presunción del personal especializado al asentar lo siguiente: cabe señalar que se observa dos muros los cuales tienen la apariencia de haber sido resanados parcialmente. De manera presuntiva sin tener elemento de prueba alguna ni manera método, procedimiento u otra herramienta que valide su dicho de forma aventurada asienta esta leyenda en actas. Es de todos sabido que nuestro sistema establece el principio de presunción de inocencia, para que su apreciación tenga validez legal debe adecuarse a hipótesis jurídica enmarcada dentro de nuestro sistema normativo no bastando en dicho declaración o confesión de las personas si no que para valorar se tiene que relacionar con otros medios de pruebas idóneos y pertinentes, ya que nos encontraríamos ante la calificación de la conducta por simple hecho de presunciones y se cometerían arbitrariedades contrarias a la ley aplicable. En consecuencia la orden de visita de verificación carece de objeto al ser ordenada a un inmueble que presuntivamente se encontraba realizando obra pero mi representada no se ajusta a esta hipótesis jurídica y por no encontrarse realizando trabajo alguno de remodelación, construcción, ampliación u otra actividad similar como quedo descrito por el personal de esta dependencia no es aplicable lo solicitado por esta autoridad administrativa en cuanto a las demás documentaciones ya que lo que se muestra y ofrece es la idónea."* -----



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/451/2020

En ese sentido y toda vez que en vía de alegatos la compareciente retomó lo señalado en el escrito de observaciones citado con anterioridad, dichas manifestaciones serán analizadas en su conjunto en párrafos posteriores. -----

IV.- Derivado de lo anterior, se procede al análisis lógico jurídico de los documentos que obran en autos respecto a su alcance probatorio en relación con los hechos observados por la persona especializada en funciones de verificación mediante el acta de visita de verificación administrativa de fecha doce de febrero de dos mil veinte.-----

En ese tenor, como fue señalado por la Persona Especializada en Funciones de Verificación al momento de la visita de verificación administrativa en el inmueble objeto del presente procedimiento observó un inmueble constituido de planta baja y dos niveles, en el que se ubica un restaurante con venta de bebidas alcohólicas, funcionando, señalando que al momento de la diligencia no se advierte ningún tipo de trabajo constructivo, ni trabajadores, ni material de la construcción, advirtiendo dos muros los cuales tienen la apariencia de haber sido resanados parcialmente; en las superficies siguientes: total del predio doscientos catorce punto cuarenta metros cuadrados (214.40 m<sup>2</sup>), construida trescientos dieciséis punto ochenta y tres metros cuadrados (316.83 m<sup>2</sup>), no se advierte área libre, desplante de doscientos catorce punto cuarenta metros cuadrados (214.40 m<sup>2</sup>), altura del inmueble de diez punto sesenta y nueve metros lineales (10.69 m). -----

A efecto de acreditar que la actividad, el número de niveles y superficies observadas al momento de la visita de verificación administrativa se encontraban permitidas para el inmueble de mérito, se ofreció como prueba durante la substanciación del presente procedimiento, impresión del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital, folio 11093-151GALU20D, de cuyo contenido se desprende, que de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Cuauhtémoc, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el día veintinueve de septiembre de dos mil ocho, al inmueble de mérito le aplica la zonificación: HO/6/20/Z (Habitacional con Oficinas, seis (6) niveles máximos de construcción, veinte por ciento (20%) mínimo de área libre, densidad Z), en donde el uso de suelo para restaurante con venta de bebidas alcohólicas se encuentra permitido. No obstante lo anterior fue expedido en fecha veintiséis de febrero de dos mil veinte, resultando evidente que el mismo fue tramitado con posterioridad a la visita de verificación realizada el doce de febrero de dos mil veinte, y por tanto no ampara la ejecución de la actividad observada al momento de la visita de verificación -----

Es importante puntualizar, que la documental idónea para poder determinar si la persona visitada cumple las disposiciones específicas señaladas en los instrumentos de planeación del desarrollo urbano de la Ciudad de México, para el inmueble materia del presente procedimiento, lo es un Certificado de Zonificación, en cualquiera de sus clasificaciones contenidas en el artículo 158, del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, toda vez que en dicho documento público se hacen constar las disposiciones específicas determinadas en los instrumentos de planeación del desarrollo urbano de la Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 92, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, así como, lo establecido en los numerales 21, párrafo cuarto y 158, de su Reglamento, mismos que en su parte de interés establecen lo subsecuente: -----

*Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal* -----

*Artículo 92. El Registro de Planes y Programas expedirá los certificados únicos de zonificación de uso del suelo; Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo Digitales, y en su caso, los de acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos.* -----

*Se entenderá por Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital el documento público en el que se hacen constar las disposiciones específicas que para un predio o inmueble determinado* -----



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/451/2020

establecen los instrumentos de planeación del desarrollo urbano. -----

Se entenderá por Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos, el documento público que tiene por objeto reconocer los derechos de uso del suelo y superficie que por el aprovechamiento legítimo y continuo tienen los propietarios, poseedores o causahabientes de un bien inmueble, en su totalidad o en unidades identificables de éste, con anterioridad a la entrada en vigor del Programa que los prohibió. -----

El contenido de los Certificados a que se refiere el presente artículo, lo establecerá el reglamento.-----

Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal -----

Artículo 21. -----

El Certificado de Zonificación, el Certificado de Zonificación Digital o el Certificado por Derechos Adquiridos que emita la Secretaría, deberá contener el máximo potencial, es decir: zonificación, superficie de área libre, superficie de desplante, superficie máxima de construcción y usos del suelo permitidos, así como la enunciación de todas aquellas normas de ordenación aplicables al inmueble; señalando en su caso las Normas que requieran Dictamen emitido por la Secretaría, el cual deberá solicitarse ante el Área de Atención Ciudadana en esa dependencia, previo al Registro de la Manifestación de Construcción. -----

Artículo 158. Los certificados de zonificación se clasifican en: -----

I. Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo. Es el documento público impreso en hoja de papel seguridad en el que se hacen constar las disposiciones específicas que para un predio o inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación de desarrollo urbano. Este documento no crea derechos de propiedad o posesión, no prejuzga sobre ellos, ni constituye permiso, autorización o licencia alguna; -----

II. Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital. Es el documento público en el que se hacen constar las disposiciones específicas que para un predio o inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación de desarrollo urbano, cuya solicitud y expedición se realizará en medios electrónicos. Este documento no crea derechos de propiedad, posesión, ni prejuzga sobre ellos ni constituye permiso, autorización o licencia alguna. -----

El tiempo de vigencia para ejercitar las actividades para las que se expiden los certificados señalados en las fracciones I y II es de un año contado a partir del día siguiente al de su expedición.-

Una vez realizado el trámite para el cual fue solicitado cualquiera de los certificados antes señalados, y habiéndolo ejercido con una declaración de apertura, licencia de funcionamiento, licencia o manifestación de construcción, no será necesario obtener un nuevo Certificado, a menos que se modifique el uso y superficie solicitado del inmueble, o debido a las modificaciones a los Programas Parciales de Desarrollo Urbano o Delegacionales de Desarrollo Urbano que entren en vigor; -----

III. Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos. Es el documento público que tiene por objeto reconocer los derechos de uso del suelo y superficie de uso que por el aprovechamiento legítimo y continuo tienen los propietarios, poseedores o causahabientes de un bien inmueble, en su totalidad o en unidades identificables de éste, con anterioridad a la entrada en vigor del Programa Parcial de Desarrollo Urbano o del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano que los prohibió. -----

La vigencia de este Certificado será permanente, sin embargo la Secretaría en cualquier momento podrá solicitar a la autoridad competente se lleve a cabo una verificación para constatar la continuidad del uso acreditado. Los derechos adquiridos prescribirán al momento en que se deje de ejercer el uso de que se trate, salvo que sea acreditado que la continuidad se vio interrumpida por causas ajenas a la voluntad de los propietarios, poseedores o causahabientes del bien inmueble de conformidad a lo dispuesto en el artículo 161 del Reglamento. -----

Los propietarios, poseedores, o sus causahabientes podrán solicitar el reconocimiento de los derechos adquiridos respecto de los usos del suelo, que de manera legítima y continua han aprovechado en relación a un bien inmueble en su totalidad, o en unidades identificables de éste, siempre y cuando se encuentre en alguno de los siguientes supuestos: -----

a) Para usos cuyo aprovechamiento se haya iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de los planes parciales de desarrollo urbano aprobados y publicados en el Diario Oficial de la Federación del año 1982; o -----



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/451/2020

*b) Para usos permitidos en los planes o Programas Parciales de Desarrollo Urbano que se hayan aprobado y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de mayo de 1982 y hasta antes de la entrada en vigor de los Programas vigentes y cuyo aprovechamiento se haya iniciado en dicho periodo.*

En virtud de lo anterior y toda vez que de las constancias que obran agregadas al expediente en que se actúa, la persona visitada no acreditó contar con Certificado de Zonificación de Uso del Suelo **vigente al momento de la visita de verificación administrativa** en cualquiera de las modalidades que señala el artículo 158 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal (vigente al momento de la visita de verificación), que amparara que en ese momento la actividad observada estuviera permitida, esta autoridad determina procedente imponer la sanción que quedará comprendida en el capítulo correspondiente de la presente determinación.

Tocante a las manifestaciones realizadas por la Persona Especializada en Funciones de Verificación al momento de la visita de verificación administrativa respecto de que observó "*dos muros los cuales tienen la apariencia de haber sido resanados parcialmente*", toda vez que no precisó los elementos que utilizó para llegar a dicha conclusión, aunado al hecho de que refirió que "*no se advierte ningún tipo de trabajo constructivo, ni trabajadores, ni material de la construcción*", no existe certeza sobre algún tipo de intervención en el mismo, es decir, sobre la ejecución reciente de alguna actividad regulada en las materias de verificación competencia de este Instituto; por lo que esta autoridad administrativa, no cuenta con elementos suficientes que le permitan calificar de manera objetiva el cumplimiento o incumplimiento del objeto y alcance señalados en la orden de visita de verificación, particularmente lo establecido en la Norma de Ordenación que aplica en Áreas de Actuación número 4, referente a "Áreas de Conservación Patrimonial" del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Cuauhtémoc, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el día veintinueve de septiembre de dos mil ocho, en relación con lo dispuesto por los artículos 66, 70 fracciones I, II, III y 191 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

No obstante, se **CONMINA** a la persona moral denominada [REDACTED], [REDACTED] titular del establecimiento materia del presente procedimiento, que para el caso de llevar a cabo alguna intervención o desarrollar alguna otra actividad diversa a la observada durante el desarrollo de la visita de verificación administrativa que nos ocupa, las realice en observancia de la zonificación aplicable al inmueble de mérito, en términos del Programa Delegacional aplicable, haciéndole de su conocimiento que en caso de no acatar el requerimiento, esta autoridad podrá iniciar de oficio el procedimiento de verificación a que hace referencia el artículo 14 y 15 último párrafo del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

Toda vez que de las constancias que obran agregadas al expediente en que se actúa la persona visitada no acreditó contar con Certificado de Zonificación de Uso del Suelo **vigente al momento de la visita de verificación administrativa** en cualquiera de las modalidades que señala el artículo 158 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal (vigente al momento de la visita de verificación), con el que se amparara que la actividad y superficie observadas al momento de la visita de verificación en el inmueble objeto del presente procedimiento estuvieran permitidas, siendo obligación de la persona visitada asumir la carga de la prueba en términos del artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, mismo que se cita: -----

*"ARTICULO 281 Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones."*

Esta autoridad determina que la persona visita contraviene lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en relación con lo establecido en los



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/451/2020

numerales 11 párrafo primero, 48 y 51 fracción I de la Ley en cita, que para mayor referencia a continuación se reproducen: -----

*"Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.*-----

*Artículo 11. Las inscripciones contenidas en el Registro de Planes y Programas de Desarrollo Urbano son obligatorias para autoridades y particulares y sólo podrán ser modificadas por determinación de las autoridades competentes para autorizar modificaciones a los programas y aquellos actos o programas incidan que en el territorio del Distrito Federal.*-----

*Artículo 43.- Las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley.*-----

*Artículo 48. El ordenamiento territorial comprende el conjunto de disposiciones que tienen por objeto establecer entre la zonificación y los usos, destinos y reservas del suelo del Distrito Federal, los asentamientos humanos, las actividades de los habitantes y las normas de ordenación. Comprende asimismo las disposiciones en materia de construcciones, de paisaje urbano y de equipamiento urbano".*-----

*Artículo 51. Para la zonificación del territorio del Distrito Federal se considerarán las siguientes zonas y usos del suelo:*-----

*I.- En suelo urbano: Habitacional; Comercial; De Servicios; Industrial; Espacio Abierto; Áreas Verdes, y los demás que se establezcan en el reglamento.*-----

De los artículos antes citados, se desprende que es obligación de las personas físicas o morales, públicas o privadas, la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la administración pública dicte en aplicación a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, por lo tanto era ineludible la obligación de la persona moral denominada [REDACTED], [REDACTED] titular del establecimiento objeto del presente procedimiento, acreditar contar con un Certificado de Zonificación de Uso del Suelo **vigente al momento de la visita de verificación administrativa** en cualquiera de las modalidades que señala el artículo 158 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal (vigente al momento de la visita de verificación administrativa), que amparara que la actividad desarrollada y la superficie observada en la visita de verificación que nos ocupa estuvieran permitidas, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Cuauhtémoc, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el día veintinueve de septiembre de dos mil ocho, razón por la cual esta autoridad determina procedente imponer la sanción que quedara comprendida en el capítulo correspondiente de la presente determinación. -----

Toda vez que el objeto de la presente determinación consiste en comprobar el cumplimiento de las obligaciones que se encuentran contenidas en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y su Reglamento, esta autoridad de conformidad con los artículos 175 fracciones I, II y III y 190 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, procede a la: -----

**INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIÓN** -----

**I.- La gravedad de la infracción y afectación al interés público;** esta autoridad determina que la infracción en que incurre la persona visitada debe ser considerada como grave, toda vez que fue omisa en acreditar contar con un Certificado de Zonificación de Uso de Suelo **vigente al momento de la visita de verificación administrativa**, con el que se amparara que la actividad, que se desarrolla en el inmueble objeto del presente procedimiento se encuentre permitida por la zonificación aplicable al mismo, conforme al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Cuauhtémoc, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el día veintinueve de septiembre de dos mil ocho (vigente al momento en que se llevó a cabo la visita de verificación materia del presente asunto), lo que puede conllevar a un impacto negativo en la sustentabilidad de la [REDACTED]



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/451/2020

Ciudad de México, sobreponiendo su interés privado al interés público general y social, así como el de la política urbana de la Ciudad de México, a través de la regulación de su ordenamiento territorial, ya que este contempla la protección de los derechos de los habitantes de esta Ciudad a un medio ambiente sano, el crecimiento urbano controlado y la función del desarrollo sustentable de la propiedad urbana, en beneficio de las generaciones presentes y futuras de la Ciudad de México.

**II.- Las condiciones económicas del infractor;** tomando en consideración el contrato de arrendamiento de fecha uno de noviembre de dos mil quince, que obra en autos del expediente en que se actúa, celebrado entre la ciudadana [REDACTED] como arrendadora y la persona moral [REDACTED], [REDACTED] representada por su administrador único la ciudadana [REDACTED] como arrendataria, respecto del inmueble materia del presente procedimiento, en el que se desprende el pago por concepto de renta mensual por la cantidad de \$31.000.00 (treinta y un mil pesos 00/100 m.n.), aunado a lo asentado por la persona especializada en funciones de verificación adscrita a este Instituto en el acta de visita de verificación, de la que se desprende que en el inmueble que nos ocupa, observó un inmueble constituido de planta baja y dos niveles, en el que se ubica un restaurante denominado "Casa Virginia" funcionando, con una superficie total del predio de doscientos catorce punto cuarenta metros cuadrados (214.40 m<sup>2</sup>), y construida de trescientos dieciséis punto ochenta y tres metros cuadrados (316.83 m<sup>2</sup>), cuyas dimensiones y características del establecimiento objeto de la visita de verificación garantiza una gran rentabilidad en virtud de las ganancias que genera; y tomando en consideración que el patrimonio de una persona se conforma tanto de dinero como bienes muebles e inmuebles se advierte que la persona visitada cuenta con una situación financiera que le permite hacer frente a las multas a imponer, las cuales no serán desproporcionales a la capacidad de pago de las personas causantes.

**III. La reincidencia;** No se tienen elementos para determinar si la infracción de la persona visitada, encuadra en el supuesto que establece el párrafo tercero del artículo 175, así como en el artículo 190 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

**CUARTO.-** Una vez valoradas y analizadas las manifestaciones y pruebas presentadas, esta autoridad procede en términos del considerando TERCERO a la imposición de la siguiente:

**SANCIÓN**

I.- Por no acreditar contar con un Certificado de Zonificación de Uso de Suelo vigente al momento de la visita de verificación administrativa, procede imponer a la persona moral denominada [REDACTED], [REDACTED] titular del establecimiento objeto del presente procedimiento, una **MULTA** equivalente 400 (CUATROCIENTAS) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, que multiplicada por \$86.88, resulta la cantidad de **\$34,752.00 (TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.)**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 96 fracción VIII de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en relación con los artículos 174 fracción VIII, 190 y 191 párrafo tercero del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, 48 fracciones I y V del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, concatenado con lo dispuesto en los artículos 2 fracción III y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, y de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del diez de enero de dos mil veinte de la Unidad de Medida y Actualización emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/451/2020

Para mayor comprensión de lo hasta aquí determinado, es menester, imponerse del contenido de los siguientes artículos: -----

**Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.**-----

**Artículo 96.** La contravención a la presente Ley y demás ordenamientos en la materia, se considera una infracción e implica la aplicación de sanciones administrativas, independientemente de las de carácter penal, así como las de carácter civil de indemnizar a los afectados cuando proceda. Serán sancionados por la autoridad administrativa competente con una o más de las siguientes medidas: -----

VIII. Multas que se prevean en los reglamentos correspondientes;...-----

**Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.**-----

**Artículo 174.** Las violaciones a los preceptos de la Ley, a este Reglamento y demás disposiciones, se sancionarán administrativamente por la autoridad correspondiente con una o más de las siguientes sanciones:-----

VIII. Multas.-----

**Artículo 190.** Las violaciones a la Ley y al Reglamento que no tengan sanción específica, se sancionarán con multa de hasta tres mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente; tomando en cuenta la gravedad del hecho, la reincidencia del infractor y la afectación al interés público.-----

**Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.**-----

**Artículo 48.** La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas:-----

I. Multa, en los montos dispuestos por las leyes aplicables.-----

**Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.**-----

**Artículo 2.** Para efectos de lo dispuesto en la presente Ley, se entenderá por:-----

III. UMA: A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.-----

**Artículo 5.** El INEGI publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año el valor diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA y entrarán en vigor dichos valores el 1o. de febrero de dicho año.-----

Publicación en el Diario Oficial de la Federación del diez de enero de dos mil veinte de la Unidad de Cuenta y Actualización emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.-

Con base en lo anterior, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía da a conocer que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$86.88 pesos mexicanos, el mensual es de \$2,641.15 pesos mexicanos y el valor anual \$31,693.80 pesos mexicanos, los cuales estarán vigentes a partir del 1º de febrero de 2020.-----

**EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN**-----

Para efecto de ejecutar y cumplimentar esta determinación, se proveerá lo necesario para ello y desde este momento se indica lo siguiente: -----

**ÚNICO.-** Se hace del conocimiento de la persona moral denominada [REDACTED], [REDACTED], titular del establecimiento objeto del presente procedimiento, que deberá exhibir ante la Dirección de Calificación en Materia de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, en un término de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la [REDACTED]



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/451/2020

presente resolución, el original del recibo de pago de la multa impuesta en el Considerando CUARTO de esta resolución, en caso contrario, se solicitará a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, que inicie el procedimiento administrativo de ejecución de conformidad con el Código Fiscal de la Ciudad de México, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 55 y 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 87, fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, mismo que se cita a continuación, esta autoridad resuelve en los siguientes términos.-----

*Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.*-----

*Artículo 87. Ponen fin al procedimiento administrativo:*-----

*I. La resolución definitiva que se emita."*-----

**RESUELVE**-----

**PRIMERO.-** Esta autoridad es competente para resolver el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente resolución administrativa.-----

**SEGUNDO.-** Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación practicada por la persona especializada en funciones de verificación, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente resolución administrativa.-----

**TERCERO.-** Por no acreditar contar con un Certificado de Zonificación de Uso de Suelo vigente al momento de la visita de verificación administrativa, se impone a la persona moral denominada '██████████', ██████████, titular del establecimiento objeto del presente procedimiento, una MULTA equivalente 400 (CUATROCIENTAS) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, que multiplicada por \$86.88, resulta la cantidad de \$34,752.00 (TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.), en términos de lo previsto en los Considerandos TERCERO y CUARTO fracción I de la presente resolución administrativa.-----

**CUARTO.-** Hágase del conocimiento de la persona moral denominada '██████████', ██████████, ██████████ que deberá acudir a las oficinas de la Dirección de Calificación en Materia de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, ubicadas en calle Carolina, número ciento treinta y dos (132), colonia Nochebuena, demarcación territorial Benito Juárez, código postal cero tres mil setecientos veinte (03720), en esta Ciudad, en un término de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, a efecto de que exhiba en original el recibo de pago de la multa impuesta, en caso contrario se solicitará a la Secretaría de Administración y Finanzas, que inicie el procedimiento administrativo de ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Ciudad de México, en términos del artículo 56 del Reglamento en cita.-----

**QUINTO.-** Con fundamento en los artículos 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento de la persona interesada que cuenta con un término de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución, para interponer el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad o promover juicio



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/451/2020

de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

**SEXTO.-** Notifíquese el contenido de la presente resolución a la persona moral denominada [REDACTED], [REDACTED], titular del inmueble materia del presente procedimiento, a través de su representante legal la ciudadana [REDACTED] v/o de los ciudadanos [REDACTED] [REDACTED] y/o [REDACTED] personas autorizadas en el presente procedimiento en términos del artículo 42 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, ubicado en calle [REDACTED] número [REDACTED], colonia [REDACTED] [REDACTED] demarcación territorial [REDACTED] código postal [REDACTED] [REDACTED] Ciudad de México.-----

**SÉPTIMO.-** Gírese atento oficio a la Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa de este Instituto, a efecto de que se designe y comisione personal especializado en funciones de verificación para que se proceda a **notificar** la presente resolución, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 17 apartado D, fracciones I, XXII y último párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; y 83, fracción I, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, para lo cual en términos del artículo 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México se solicita se habiliten días y horas.-----

**OCTAVO.- CÚMPLASE.**-----

Así lo resolvió y firma al calce por duplicado, el Licenciado Carlos Tomás Sánchez Olvera, Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México. Conste.-----

Elaboró  
LIC. PAOLA BERENICE SOLANO GARCÍA

Supervisó  
LIC. JESÚS DANIEL VÁZQUEZ GUERRERO

SIN TEXTO